

7.º) El no renovar la inscripción en el Registro correspondiente, transcurridos tres meses desde la notificación del Consejo Regulador, por infracción del punto 2 del artículo 25.

8.º) Las restantes infracciones al Reglamento o a la normativa vigente, o a los acuerdos del Consejo en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Art. 53. 1. Son infracciones a las normas sobre producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, las siguientes:

1.º) La utilización de variedades no autorizadas, por infracción del artículo 5.º

2.º) El incumplimiento de las prácticas de cultivo, por infracción del artículo 6.º

3.º) El no respetar los rendimientos máximos autorizados por incumplimiento del punto 2 del artículo 8.º

4.º) La elaboración de vinos base que no cumplan con las características analíticas establecidas en el artículo 9.º

5.º) El incumplimiento del proceso de elaboración, según se especifica en el artículo 11.

6.º) El no respetar la duración mínima del proceso de elaboración, por infracción del artículo 12.

7.º) El incumplimiento de las características analíticas y organolépticas del «Cava» fijadas en el artículo 15.

8.º) El empleo incorrecto de las denominaciones a que se refiere el artículo 16.

9.º) El no respetar las separaciones exigidas entre bodegas, por infracción del artículo 24.

10) La utilización de la indicación Gran Reserva sin cumplirse lo prescrito en el artículo 35.

11) La utilización de etiquetas denegadas por el Consejo, por infracción del punto 1 del artículo 31.

12) Emplear, en el etiquetado de los vinos protegidos, una marca comercial utilizada simultáneamente para la presentación de otros vinos o bebidas derivadas del vino, presentados en botella clásica de vinos espumosos, por infracción del punto 2 del artículo 33.

13) Utilizar razones sociales o marcas que sean similares o derivadas de la denominación Cava, por infracción del artículo 34.

14) Utilizar tapones de material distinto al corcho y forma y sujeción no autorizada, y en el caso de botellines, la utilización de otros tipos de cierre que los autorizados por el Consejo.

15) Las infracciones a los apartados 4 y 5 del artículo 36.

16) Utilizar botellas de capacidad distintas a las establecidas, sin autorización del Consejo, por infracción del apartado 1 del artículo 36.

17) Las restantes infracciones al Reglamento, o a la normativa vigente, o a los acuerdos del Consejo Regulador, relacionadas con la producción y elaboración.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso.

Art. 54. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación «Cava» o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

1.º) El uso indebido de la denominación «Cava», por infracción del artículo 2.º

2.º) En el caso de transvase, las infracciones del artículo 13.

3.º) La utilización de anhídrido carbónico, como gas de contrapresión, así como su existencia en los locales de las industrias elaboradoras de Cava.

4.º) La elaboración de vinos base a partir de uvas procedentes de explotaciones no inscritas en el Registro 1, por infracción del punto 2 del artículo 21.

5.º) La adquisición de vinos base en bodegas no inscritas en los correspondientes Registros, por infracción del punto 2 del artículo 22.

6.º) Utilizar tapones de tiraje que no cumplan con los requisitos exigidos, por infracción del artículo 28.

7.º) Utilizar vinos base o comercializar «Cavas» descalificados por el Consejo, por infracción del artículo 29.

8.º) La venta de botellas en fase de «rima» o «punta» a Empresas no inscritas en el Registro de «Cava», por infracción al artículo 30.

9.º) La expedición de «cavas» desprovistos de las contraetiquetas o marchamos exigidos por el Consejo, por infracción del artículo 38.

10) El no respetar las separaciones exigidas y el tener existencias de maquinaria, útiles, etiquetas, impresos o cualquier clase de distintivos propios de vinos o productos cuya elaboración no tenga autorización, por infracciones respectivas del punto 2 y punto 3 del artículo 23.

11) Las restantes infracciones del Reglamento de la legislación vigente o a los acuerdos del Consejo, relacionados con el uso indebido de la denominación «Cava» o con cualquier otro acto que pueda causarle perjuicio o desprestigio.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Art. 55. Las infracciones de los artículos 5.º, punto 3, del 6.º, 9.º, 10, 11, 12, 15, punto 2, del 21, punto 2, del 22 y 24, además de las sanciones correspondientes, se procederá a la descalificación de la uva, vino base o producto elaborado, según se trate.

Art. 56. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/72 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquellos superen dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador.

1) El uso de la denominación «Cava».

2) La utilización de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con la denominación «Cava», o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen del producto, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3) El empleo de la denominación «Cava» en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos sin derecho a la misma, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «estilo», «método», etcétera.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación «Cava» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 57. 1. La reincidencia se aplicará según dispone el artículo 130 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

2. Las infracciones a los artículos 2.2, 17.2, 19.1, 20.2, 24 y 38 se considerarán faltas graves y podrá aplicarse al infractor además de la multa correspondiente, la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros del Consejo.

3. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de Pagos al Estado. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

28080 RESOLUCION de 7 de octubre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.074, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación.

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.074, denominada «Antonio Ramón Alboraya», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social la explotación en común de las tierras y venta de chufas, tiene un capital social de 1.200.000 pesetas y su domicilio se establece en paseo Aragón, 32, Alboraya (Valencia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Antonio Vicente Ramón Arago; Secretaria, doña Concepción Garcés Celda; Vocal, doña María Arago Baquero.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

28081 RESOLUCION de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.60 E.

Solicitada por «KHD España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo DX 3.60 EA, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas,

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.60 E. cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 69 CV.

3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 10 de octubre de 1991.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Deutz-Fahr».
 Modelo DX 3.60 E.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Klockner Humboldt Deutz AG».
 Colonia (Alemania).
 Motor: Denominación Deutz, modelo F4L912.
 Combustible empleado Gasóleo. Densidad, 0.840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
64,2	2.202	540	213	15	706
69,1	2.202	540	-	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	64,2	2.202	540	213	15	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	69,1	2.202	540	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor -2.500 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	66,2	2.350	576	218	15	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	71,2	2.350	576	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de toma fuerza de 35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras, con una velocidad nominal de rotación de 540 revoluciones por minuto.

28082 RESOLUCION de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Ford», modelo 7740 DT.

Solicitada por «Parés Hermanos, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Ford», modelo 7740 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 91 CV.

3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 10 de octubre de 1991.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Ford».
 Modelo 7740 DT.
 Tipo Ruedas.
 Número de serie BC 81041.
 Fabricante «Ford New Holland Ltd.», Basildon (Gran Bretaña).
 Motor: Denominación Ford, modelo PA.
 Número PA 307963.
 Combustible empleado Gasóleo. Densidad, 0.840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
82,9	2.070	985	200	35	713
91,3	2.070	985	-	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	82,9	2.070	985	200	35	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	91,3	2.070	985	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	81,5	1.890	540	190	35	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	89,8	1.890	540	-	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor -2.070 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	82,7	2.070	591	201	35	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	91,1	2.070	591	-	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -2.070 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno de 35 milímetros de diámetro y 21 acanaladuras y otro de 35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras. Ambos ejes, mediante el accionamiento de una palanca, pueden girar a 540 o a 1.000 revoluciones por minuto, siendo este último considerado como principal por el fabricante.